

En Logroño, a 10 de noviembre de 2017, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. Pedro M^a Prusén de Blas, D. José Luis Jiménez Losantos y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

70/17

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Desarrollo Económico e Innovación, sobre el *Anteproyecto de Decreto por el que se regula la organización y composición de los órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja y el procedimiento para la elección de sus miembros.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Exma. Sra. Consejera de Desarrollo Económico e Innovación del Gobierno de La Rioja remite, para dictamen, el citado Anteproyecto de Decreto, que consta de la siguiente documentación:

- Resolución de inicio de procedimiento de elaboración de disposición de carácter general, de fecha 1 de septiembre de 2015.
- Primer borrador del texto del Anteproyecto.
- Documentación relativa al trámite de audiencia, que incorpora el escrito de alegaciones presentado por la Cámara de Comercio e Industria de La Rioja en fecha 12 de mayo 2017. En dicha documentación, se hace referencia a la existencia de un anterior trámite de audiencia que fue evacuado por la citada Cámara mediante escrito de fecha 6 de julio de 2016, el cual no obra en el expediente.
- Memoria inicial, de fecha 13 de julio de 2017.
- Segundo borrador del texto de la disposición.
- Diligencia de formación del expediente, de fecha 31 del mismo mes.
- Petición de informe al Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE).

- Modificación, en el texto, de los artículos 22.3 y 25.2, promovida por la Consejería actuante.
- Informe del SOCE, de fecha 18 de agosto de 2017, al que sigue el informe del Centro gestor de fecha 22 de agosto y un tercer borrador del texto de la disposición proyectada.
- Solicitud de informe, a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de fecha 28 de agosto de 2017.
- Modificación, en el texto, de los artículos 24 y 26, y eliminación del Anexo, todo ello promovido por la Consejería actuante; y, como consecuencia de ello, un cuarto borrador del texto proyectado.
- Informe de los Servicios Jurídicos, de fecha 15 de septiembre de 2017.
- Quinto y último borrador del texto de la disposición proyectada.
- Memoria final, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, de fecha 11 de octubre de 2017.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 11 de octubre de 2017, y registrado de entrada en este Consejo el 13 de octubre de 2017, la Excm. Sra. Consejera de Desarrollo Económico e Innovación del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 16 de octubre de 2017, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “c) *Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”; y de igual modo lo expresa el artículo 12, c) de su Reglamento aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Como quiera que la norma proyectada se formula en desarrollo de lo establecido en la Ley 3/2015, de 23 de marzo, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja, cuya Disposición Transitoria Primera establece que, “*en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, se procederá a dictar las disposiciones reglamentarias que procedan en el desarrollo de esta ley*”, no cabe ninguna duda acerca del carácter preceptivo de nuestro dictamen.

También debe citarse la Ley 4/2014, de 1 de abril, básica de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en cuya Capítulo V se regula la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, así como sus órganos de gobierno, que son el Pleno, el Comité ejecutivo y el Presidente.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de nuestra Ley reguladora que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por “*la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen*”.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Proyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de

la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido y, en su caso, en qué grado, los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR.

1. Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada, en fecha 1 de septiembre de 2015, por la Dirección General de Innovación, Trabajo, Industria y Comercio, como responsable de la función de tutela sobre la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.2.3.n y 5.1.4.g del Decreto 27/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería consultante.

Desde el punto de vista del contenido, el art. 33.2 de la Ley 4/2005, dispone que *“la Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*.

La citada Resolución, pese a su antigüedad, cumple de manera adecuada con el requisito legal.

El motivo de dicho retraso obedece al hecho de que, en ese momento inicial, la disposición proyectada tenía un contenido más ambicioso, pues se extendía a la situación de inviabilidad económica como supuesto de extinción de la Cámara, cuestión esta que fue expresamente impugnada por la Cámara, al considerar que no existía cobertura legal para tal posibilidad. Por tal motivo, se paralizó la tramitación del Decreto, con el fin de incluir en la Ley de Medidas para el año 2017, una modificación de la Ley riojana de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios, con el fin de dotar de cobertura legal a esa posibilidad de extinción de la Cámara por inviabilidad económica; posibilidad que, posteriormente, no pasó el trámite parlamentario. Por ello y teniendo en cuenta la apertura del proceso electoral de las Cámaras, se retomó la tramitación del Anteproyecto, regulando, esencialmente, la organización, composición de los órganos de gobierno y el procedimiento electoral.

2. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, constan un primer borrador, fechado en abril de 2017, y una Memoria inicial, de fecha 13 de julio. Ambos textos cumplen con los requisitos anteriormente transcritos.

3. Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

En el expediente, consta la Diligencia de formación del expediente del Anteproyecto, de fecha 31 de julio de 2017.

4. Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, únicamente se ha dado traslado a la propia entidad objeto de regulación, que ha formulado las alegaciones que ha estimado oportunas. No obstante, si el censo electoral de la Cámara viene constituido por la totalidad de las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios con establecimientos, delegaciones o agencias en territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, parece lógico haber permitido la participación en el procedimiento de elaboración a la Federación de Empresarios de La Rioja (FER), a la Asociación de Jóvenes Empresarios y Emprendedores de La Rioja (AJER), al *Club de Marketing* de La Rioja, así como a las Asociaciones de comerciantes, entre otras posibles entidades; debiendo recordar, a estos efectos, que el trámite de audiencia tiene por objeto permitir la participación de las personas físicas y jurídicas que más directamente van a verse afectadas por la regulación proyectada.

Incluso hubiera resultado conveniente el trámite de información pública, no compartiendo este Consejo Consultivo la manifestación de que, como quiera que la Resolución de inicio del procedimiento de elaboración es de 1 de septiembre de 2015, es decir, anterior a la entrada en vigor de la LPAC'15, no resulta de aplicación lo establecido en el art. 133 LPAC'15, pues lo cierto es que, salvo la citada Resolución, toda la tramitación de la elaboración de la norma se ha llevado a cabo en el año 2017 y la demora en la tramitación, por los motivos antes expuestos, no debe servir como disculpa para obviar los trámites contemplados en la LPAC'15.

5. Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determine sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En el expediente, constan tanto el informe del SOCE como el de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, por lo que el trámite se encuentra adecuadamente cumplido.

6. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederé en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento.”

En el expediente sometido a nuestra consideración, tras el informe de los Servicios Jurídicos, consta una última Memoria, de la Secretaria General Técnica de la Consejería consultante, de fecha 6 de octubre, que relata todo el *iter* procedimental seguido para la redacción de la disposición, precediendo, a dicha Memoria, el borrador definitivo de la disposición proyectada.

En base a todo lo expuesto, hay que concluir que se han seguido con corrección los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango normativo de la misma.

El artículo 9.10 del vigente Estatuto de Autonomía de la Rioja (EAR´99) atribuye, a la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR), la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Cámaras agrarias, Cámaras de comercio e industria, Entidades equivalentes y cualquier otra Corporación de Derecho público representativa de intereses económicos y profesionales, todo ello en el marco de la legislación básica del Estado.

La competencia que se ejerce en materia de Cámaras de comercio e industria se ve reforzada por la competencia exclusiva que el EAR´99 confiere, también a la CAR, en materia de ordenación y planificación de la actividad económica y del fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (art. 8.1.4 EAR´99); así como en materias comprendidas en diversos ámbitos sectoriales, tales como el comercio interior (art. 8.1.6 EAR´99), el turismo (art. 8.1.9 EAR´99), la industria (art. 8.1.11 EAR´99) o la agricultura, la ganadería y las industrias agroalimentarias (art. 8.1.19 EAR´99).

En base a tales títulos competenciales, se promulgó la Ley riojana 3/2015, de 23 de marzo, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja, con el fin de adaptar la organización y funcionamiento de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja, contenida en la Ley 1/2010, de 16 de febrero, a las disposiciones de la Ley 4/2014, de 1 de abril, como norma básica de estas Corporaciones. Dicha Ley riojana 3/2015, no fue remitida para dictamen a este Consejo Consultivo.

En base a lo manifestado, no queda duda alguna acerca de la competencia de la CAR para dictar la disposición proyectada, así como su necesaria cobertura legal, sin que tampoco haya nada que objetar al rango reglamentario del Anteproyecto, que ha de ser aprobado en forma de Decreto.

Cuarto

Observaciones sobre el contenido del Anteproyecto.

1. La disposición proyectada consta de 41 artículos distribuidos en V Capítulos, tres Disposiciones Transitorias y tres Finales. El texto final refleja las diversas sugerencias realizadas, tanto por el SOCE, como por los Servicios Jurídicos, la propia Cámara y algunas modificaciones introducidas por el Centro gestor a lo largo del procedimiento de elaboración de la disposición, las cuales han sido incorporadas en los distintos borradores a los que nos hemos referido.

2. En el **artículo 2.1**, al tratar de la función de tutela de las Cámaras que corresponde a la Administración autonómica, se indica que dicha función comprende las potestades administrativas de *“aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución de los órganos de gobierno y todas aquellas que se atribuyan legalmente”*. Convendría añadir que la función de aprobación y fiscalización se refiere a los presupuestos ordinarios y extraordinarios y a la liquidación de los mismos, tal y como se desprende de lo establecido en el art. 25 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, de la Cámara de La Rioja.

3. Los **artículos 3 a 10**, encuadrados en la Sección 1ª del Capítulo II, regulan la composición y funciones de los órganos de gobierno, que son el Pleno, el Comité ejecutivo y el Presidente. Además, se regulan las figuras del Vicepresidente, del Secretario general y Director gerente, todo ello con respeto a la regulación contenida en los arts. 8 a 11, 13 y 14 de la Ley 3/2015. No obstante y como quiera que, en los citados artículos de la disposición proyectada, más allá de la composición de dichos órganos y cargos, se contienen las funciones de los mismos, se sugiere modificar el Título de la Sección 1ª que, en el Anteproyecto figura como *“Órganos de gobierno: composición”*, por *“Órganos de gobierno: composición y funciones”*.

4. El **artículo 12** se refiere al Reglamento de régimen interior, al que la propia Ley se remite en muchas ocasiones. Dicho Reglamento debe ser aprobado definitivamente por el órgano de la Administración tutelante que tenga atribuida esa facultad, tras la propuesta del Pleno de la Cámara. En el apartado 1 *in fine*, se incluye una mención, que no aparece recogida en el correlativo art. 16 de la Ley. Según el Decreto proyectado, el Reglamento de régimen interior se considerará aprobado por la Administración tutelante, si, transcurridos tres meses desde su presentación, no se hubieren formulado observaciones al mismo o no se hubiese producido resolución expresa. No obstante, esa especie de silencio positivo, no se considera

una extralimitación legal, pues queda amparada en la regulación del silencio contenida en el art. 21 LPAC'15.

5. Tampoco se observa ninguna crítica a la regulación del **artículo 13** sobre el régimen de reuniones y convocatorias, que queda reservado para el Reglamento de régimen interior en el art.16.5 de la Ley; ni a la del **artículo 14** para el *Código de buenas prácticas*.

6. Los **artículos 15 a 35**, incluidos en el Capítulo III, se refieren al Régimen electoral. En el artículo 15, se establece que *el procedimiento electoral se regirá por lo previsto en la legislación de aplicación, en la presente norma y en su Reglamento de régimen interior*. No obstante, se sugiere completar dicha regulación en el sentido de que el procedimiento electoral se regirá por lo previsto en la legislación básica de aplicación a este proceso, en la Ley riojana 3/2015, de 23 de marzo, en la presente norma y en su Reglamento de régimen interior. La mención a este último viene amparada en lo establecido en el art. 22.2 de la Ley riojana 3/2015, de 23 de marzo.

7. El **artículo 25.1**, a la hora de regular las funciones de la Junta electoral, nada establece sobre el modelo de papeletas y sobres en los que deben introducirse las papeletas, pero regula la aprobación de los modelos de actas; por lo que convendría introducir esa función entre las propias de la Junta electoral, máxime si se tiene en cuenta que, según el art. 33.4, a) de la disposición proyectada, se considerarán nulos los votos emitidos utilizando sobre o papeleta distintos de los modelos normalizados.

8. El **artículo 28.3** indica que, *en el caso de que los miembros de una Mesa electoral no concurrieran el día señalado para la votación asumirán sus funciones un funcionario designado por la Administración de tutela, que actuará como Presidente, y dos empleados de la Cámara, que actuarán como Vocales*. Sin embargo, nada establece acerca de las posibles consecuencias derivadas de la incomparecencia de esas personas.

9. El **artículo 31** indica que, en el momento de ejercer su voto, el elector presentará los documentos que acrediten su personalidad, y, en su caso, la representación con que ejerce tal derecho. Sin embargo, parece preciso, con el fin de evitar dudas a los integrantes de las Mesas, concretar cuáles serán esos documentos identificativos y acreditativos, en su caso, de la representación ejercida. También parece conveniente indicar cuándo tendrá lugar la votación de los miembros de la Mesa, si al comienzo de la votación o justo inmediatamente antes de declararla cerrada.

10. Tras regular la toma de posesión de los candidatos electos (**artículo 37**), la constitución del Pleno y la elección del Comité ejecutivo (**artículo 38**), el **artículo 40** determina que, si no puede constituirse válidamente el Pleno en los dos meses siguientes a la fecha determinada por la Administración de tutela; para su constitución, se procederá, por ésta, a designar una Comisión gestora.

El **apartado 4 del citado artículo 40** determina que, si, en los tres meses desde la designación de la Comisión gestora, no se constituye el nuevo Pleno, dicha Comisión gestora podrá proponer, a la Administración de tutela, la convocatoria de nuevas elecciones o el inicio del proceso de extinción de la Cámara, fundado en la imposibilidad de llevar a cabo un nuevo proceso electoral; dejando, por lo tanto, a criterio de la Comisión gestora determinar si es posible o no la realización de un nuevo proceso electoral.

Ciertamente, la Ley riojana 3/2015, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja, en su art. 32, regula la posibilidad de suspender la actividad de los órganos de Gobierno de la Cámara en casos de imposibilidad manifiesta de un normal funcionamiento de sus órganos; y ello a través del procedimiento regulado en el apartado 2 del citado artículo.

Por su parte, el párrafo 3 del precitado art. 32 de la Ley 3/2015, añade que: *“si, transcurrido el plazo de suspensión, subsisten las razones que dieron lugar a la misma, la Administración tutelante, de oficio o a instancia de la Comisión gestora, acordará, en el plazo de un mes, la disolución de los órganos de gobierno de la Cámara. El acuerdo de disolución debe contener la convocatoria de nuevas elecciones y la prórroga de la actuación de la Comisión gestora hasta la constitución de los nuevos órganos de la Cámara”*.

Finalmente, el párrafo 4 del mismo precepto legal, establece que: *“en el caso de no ser posible la celebración de nuevas elecciones, a propuesta de la Consejería que ejerza las funciones de Administración tutelante, se someterá a la decisión del Consejo de Gobierno de La Rioja el acuerdo de extinción de la Cámara, adscribiéndose su patrimonio a la Administración tutelante, previa formalización de la liquidación por la Comisión gestora”*.

De estos preceptos, resulta con claridad que, ante la suspensión de la actividad de los órganos de gobierno de la Cámara, la Ley riojana 3/2015 determina la convocatoria de unas nuevas elecciones y, sólo en el caso de imposibilidad de acometer un nuevo proceso electoral, se someterá, al Consejo de Gobierno de la CAR, la extinción de la Cámara.

Por ello, parece que, en este punto, la regulación del Decreto infringe la contenida en la Ley 3/2015, pues, en caso de no poder constituir el Pleno, lo procedente será un nuevo proceso electoral; y porque, además, la decisión de extinción no debe adoptarla la Dirección General que tenga atribuida la tutela de la Cámara, sino el propio Consejo de Gobierno de la CAR. Todo ello constituye, pues, un vicio de legalidad del precepto que nos ocupa.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual goza de la cobertura legal necesaria y del rango normativo adecuado.

Segunda

El Anteproyecto ha sido tramitado correctamente con arreglo al procedimiento de elaboración de disposiciones generales salvo las objeciones señaladas, en cuanto al trámite de audiencia, en el número 4 del Fundamento de Derecho Segundo de este dictamen.

Tercera

El Anteproyecto es conforme a Derecho, salvo su art. 40.4, por las razones expresadas en el apartado 10 del Fundamento de Derecho Cuarto de este dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero